

Unidad 2: Derecho prehispánico y Derecho colonial

Presentación

En la presente semana se analizará la importancia de determinar si el derecho es susceptible de ser historiado, lo cual implicaría precisar si el derecho es sujeto de la historia y si el fenómeno jurídico es relevante para la misma disciplina. No obstante, hay que tener siempre presente que el derecho es más que la manifestación cultural de una sociedad, ya que supera a la sociedad misma, pues esta es quien le da forma.

El derecho es la forma de lo social, y por ello existe una profunda relación entre una sociedad y el sistema jurídico que la rige, ya que este último es su conductor; consecuentemente, podemos afirmar que en la medida que una comunidad cambia o evoluciona, el sistema jurídico que la regula cambiará o evolucionará, de tal suerte que el derecho es esencialmente cambiante y, por consiguiente, digno de ser estudiado por la historia.

Objetivo

Analizar el contexto histórico y jurídico de la época prehispánica y colonial, mediante el estudio de sus características, la recopilación del derecho castellano y las leyes de Indias, para reconocer las bases jurídicas de la conquista.

2.1 Derecho prehispánico



El hombre llega al continente americano a través del estrecho de Bering una vez que ocurre la migración y asentamiento de tribus., pero en lo que respecta a nuestro país fue ocupado por el hombre aproximadamente hace 20,000 - 15,000 años, antes de la época actual, pero al ser ya una formación de grupo, las reglas y normas, regían estas relaciones, ya que todo grupo necesita ser organizado.

Unidad 2: Derecho prehispánico y Derecho colonial

2.2 Características del derecho prehispánico

Economía de caza a economía agrícola.

El hombre mexicano pasó de una economía basada en la caza a una sociedad agrícola, este cambio ocurrió hace apenas 7,000 o 5,000 años antes de nuestros días, ya que es alrededor de esta fecha que se empezaron a formar los primeros asentamientos. En México, desde hace aproximadamente 3,000 años, hay indicios que muestran que ya se practicaba la domesticación de animales, aunque esta era limitada a algunas especies, como los perros chihuahua, y los xoloitzcuintles.

En el año 2,000 A.C. aparece el maíz, alimento que se convierte en la base de la alimentación de los indígenas, aunque los pueblos mexicanos siguieron manejando flujos migratorios hacia nuevas zonas.

Los pueblos mexicanos tenían similitudes culturales, ya que compartían un mismo territorio y clima; compartían los tipos de trabajo, costumbres, manejaban los mismos materiales en tejidos, cerámica; realizaban trabajos con plumas, los cuales fueron la base de la economía. Esto requería llevar a cabo intercambios entre diferentes zonas y pueblos indígenas, además de permitir que existiera un flujo comercial y se vieran satisfechas las necesidades de los pueblos. Como es de esperarse, existían reglas que normaban estas relaciones e intercambios, se asignaban precios y costos que permitían se dieran estas relaciones.

2.3 Características del derecho prehispánico

Como ya se mencionó se consideran características del Derecho maya a "Aquel conjunto de elementos repetitivos presentados como una serie de factores invariables, producto de la constancia en la aplicación de justicia, la resolución de conflictos, de controversias, y la determinación del derecho en esta civilización, resultado de la continuidad en la aplicación y el uso de los mismos" (Herrera 2000: 93).

Basándose en lo anterior, es posible encontrar las características siguientes como las más importantes de este derecho:

- La distinción entre delitos dolosos y delitos culposos.
- Procedimiento público.
- El perdón del ofendido.

Unidad 2: Derecho prehispánico y Derecho colonial

- La existencia de la reparación del daño.
- Procedimiento sumario.
- Existencia del arbitrio judicial.
- Inexistencia de un recurso de impugnación de las sentencias y de las resoluciones de los jueces.
- La utilización de abogados o medianeros para la resolución de conflictos.

Esta clasificación incluye el conjunto de características capitales del derecho maya, sin que sean todas las que se pueden encontrar debido a la complejidad en la vida jurídica de este pueblo.

2.4 Fuentes para el estudio del Derecho prehispánico

La cultura más destacada del México prehispánico es la "mexica", también llamada "azteca o tenochca". Quizá porque era el pueblo hegemónico a la llegada de los conquistadores, y por lo mismo el más conocido por los "cronistas" europeos; cuando se estudia el Derecho Prehispánico, solo se hace referencia al caso Azteca, sin tomar en cuenta a otros pueblos no menos ricos en aspectos jurídicos.



En el caso de los aztecas o su información es muy rica y variada, tomaremos los principales aspectos:

Códices: manuscrito dentro de la tradición indígena, los pintores de códices o "Tlacuilos" estudiaban en el "Calmecac" (colegio de nobles), se dice que tenían una gran cantidad de estos escritos en algo parecido a una biblioteca o "Amozcalli", entre los más importantes para el estudio azteca fueron:

- a. Códice mendocino, mandado elaborar por el primer virrey de la nueva España "Antonio de Mendoza". Actualmente albergada en el "Departamento de códices y pictografía de la biblioteca del Museo Nacional de Antropología e Historia de la Ciudad de México.
- b. El Códice Ramírez, perteneció al historiador mexicano José Fernando Ramírez, quien lo encontró en el convento de San Francisco, en la actual avenida Madero del DF.
- c. El Lienzo Tlaxcala, se refiere a diversos episodios de la conquista de México por los Españoles.

Unidad 2: Derecho prehispánico y Derecho colonial

d. El código Tonalá Matl de AUSBIN, se encuentra en París, es de tipo religioso e histórico, procede de Tlaxcala.

e. Los Anales o Crónicas, son subgéneros de los códigos, generalmente explicaciones manuscritas en castellano.

2.5 Breve recorrido al mundo prehispánico

Los antiguos mexicanos se valieron de la observación de su entorno para intentar influir en él. Al no poder explicar muchos fenómenos físicos, espirituales, meteorológicos, políticos, sociales que a su alrededor se desarrollaban, recurrieron a la magia para poder entenderlos. La función de los chamanes, brujos, agoreros, adivinos, curanderos, médicos, brujos, hechiceros, yerberos etc. en sus sociedades no solo era la de curar los males sino de darle al individuo un razón cosmogónica relacionada con su día de nacimiento, el Tona (un animal que correspondía con el día de nacimiento de la persona y al cual se le atribuía influencia sobre el consultante) y los elementos que podrían curarlo de acuerdo al padecimiento que sufría.

Los métodos de adivinación eran diversos, dirigidos hacia todo tipo de actividades que iban desde el éxito en la caza, pasando por las actividades de combate, políticas, amorosas, religiosas y otras cotidianas, como hacer que la lluvia cayera o simplemente sacar el *aire malo* de las personas que aseguraban haberlo adquirido.

2.6 Influencia del derecho prehispánico en la evolución del derecho mexicano

Bajo el régimen penal a que se encontraban sujetos no eran aceptados fueros especiales por un cargo o empleo conferido, los juicios criminales dejaron de lado la situación personal y posición privilegiada del inculcado y, al contrario, los funcionarios culpables eran castigados con mayor severidad. Por otro lado, el sistema normativo del orden civil azteca refleja una inspirada regulación de la propiedad común, debido a que el valor de la tierra respondía al bien general y no a las aspiraciones personales de sus ciudadanos.

El análisis de la organización judicial e instituciones jurídicas aztecas es preponderante en la historia del derecho mexicano, pues resulta interesante para el jurista moderno conocer cómo se impartía justicia en el Estado mexica y sus señoríos, desde los primeros bríos de esta civilización hasta la

Unidad 2: Derecho prehispánico y Derecho colonial

conquista española. La práctica de las normas consuetudinarias y legales en los tribunales aztecas nos invita a adentrarnos no sólo en el carácter jurídico de una civilización grandiosa, sino también en sus costumbres y reglas sociales, las cuales estaban ligadas íntimamente a la religión; pese a que dichas normas no siempre fueron consignadas por escrito, eran conocidas y respetadas por la comunidad.

Organización Social Azteca

En el pueblo azteca existía una división social en dos clases fundamentales: los macehuales y los pipiltin, a las cuales se pertenecía por cuestión de nacimiento. Los macehuales eran la clase trabajadora –macehualli, en náhuatl significa “el que hace merecimientos o penitencia”– y sus miembros se dedicaban generalmente a la agricultura. La instrucción para ellos se impartía en las escuelas llamadas Tepochcalli, donde recibían educación general.

Los pipiltin se consideraban descendientes de Quetzalcóatl y gozaban de privilegios; los altos cargos políticos y religiosos les eran exclusivos, acudían al Calmecac, la institución educativa donde se les instruía en el arte, la religión y la guerra. Otra versión del mundo azteca señala que en el Tepochcalli se hacían estudios técnicos y en el Calmecac se realizaban y cursaban carreras humanísticas y científicas.

Si destacaban en la guerra, los macehuales podían ascender socialmente, y entonces adquirían permiso para vestirse de algodón y beber pulque públicamente, quedaban libres de algunos tributos y podían comer y bailar entre los principales, pero seguían siendo macehuales. Del mismo modo, los nobles que violaban alguna norma eran reducidos a macehuales y debían servir en obras comunales, lo que muchas veces los condujo al suicidio.

Para el pueblo azteca eran primordiales la religión y la guerra, su organización política se centraba en ambos aspectos; destaca la figura del calpulli o barrio, una especie de clan autónomo que tenía una propiedad colectiva, además de tradiciones ancestrales y costumbres religiosas propias. En cada calpulli había un jefe por cada veinte familias y otro de mayor rango por cada cien, quienes debían vigilar en lo moral y policiaco a los miembros del barrio. El conjunto de calpullis formaba un tlatocayotl y en la cúspide de la pirámide político-jurídica se encontraba la figura del tlatoani, gobernante vitalicio con poder político, judicial, militar y religioso.

Revisemos algunas culturas prehispánicas y como manejaban el derecho:

Los olmecas

Fue un imperio teocrático, en el cual existía la esclavitud y había una clase social elitista, que tenía sometida a la clase trabajadora. Este era un pueblo conquistador. Su clase más alta era la sacerdotal. Había poca participación femenina, y no existen muchos datos de la práctica del derecho, más que esto era dominado por las clases teocráticas.

Unidad 2: Derecho prehispánico y Derecho colonial

Los mayas

Las ciudades mayas estuvieron gobernadas por un halach uinic o ahau, cargo heredado de padres a hijos. El ahau era aconsejado por nobles y sacerdotes, y tenía a su cargo la dirección política, interior y exterior de la ciudad. Éste además designaba a los alcaldes

Existían jefes militares llamados nacom, estos eran considerados nobles, junto con el alcalde y los consejeros municipales, que eran los responsables de los barrios de cada municipalidad. Los sacerdotes tenían un cargo hereditario y de su opinión dependía el ritmo de las labores agrícolas y los actos públicos, pues determinaban cuáles eran los días favorables y desfavorables para los diversos actos importantes de la vida.

En esta organización, la mujer no tenía un papel muy importante, salvo que tuviera la función de profetisa. La mujer no podía entrar en el templo o asistir a las ceremonias religiosas.

Al contrario de los olmecas, el Derecho penal era un asunto serio para los mayas. Había conductas ya establecidas, por ejemplo, en caso de adulterio, el ofendido podía optar entre perdonar o efectuar la pena de muerte al ofensor, ya que la mujer sólo iba a ser repudiaba.

En caso de violación, lapidación, como pena capital. En caso de homicidio, ley del talión, pero, si el culpable era menor de edad, el castigo era la esclavitud. En el caso de robo, se infringía una marca en la cara como símbolo del delito.

No existía apelación, existía un juez que dictaba sentencia y policías-verdugos que la ejecutaban de inmediato. Aún con esta organización, el sistema no era perfecto, el castigo se veía influido por la clase social; aunque se aplicaba una responsabilidad para todos los familiares del ofensor.

Aztecas o Mexicas

Los aztecas no impusieron su sistema legal a los pueblos que iban conquistando, sino que permitía a las regiones conservar su forma de gobierno, lo importante es que pagaran el tributo.

Su forma de organización, estaba basada en calpullis o clanes que tenían un territorio común. El calpulli tenía sus propios dioses y formaban unidades militares. La transmisión del poder seguía la línea del padre e hijo, no obstante, no era el hijo mayor, sino el favorito.

Un antecedente importante que aportan los mexicas es el pago de los tributos, para su utilizaban un sistema piramidal, a cargo de un funcionario llamado calpixqui, cuya responsabilidad era mortal en caso de falla o deshonestidad. Sin embargo, el 100% de los tributos no era para los aztecas, sino que estos eran repartidos entre los miembros la alianza, esto luciría así:

- Tenochtitlan 40%

Unidad 2: Derecho prehispánico y Derecho colonial

- Texcoco 40%
- Tacuba el 20%.

La organización familiar, existía la poligamia, pero normalmente, una esposa era preferida sobre las otras, por lo que, los hijos de esta eran igualmente privilegiados. Existía la tradición de que si fallecía el esposo, la mujer sería desposada por el cuñado. Sobre el divorcio, este era posible y por muchas causas, el castigo por ser culpable de divorcio, era económico, el pago de la mitad de los bienes.

En lo que respecta a los hijos, estos tenían una consagración con agua y otra en la que se les daba el nombre. Existía la patria potestad, pero esta dejaba de ser funcional con el matrimonio de los hijos. Esta unión necesitaba del consentimiento de los padres.

En lo relativo al derecho penal, y sus castigos, existía la pena de muerte y había variados métodos. No obstante, al aplicar las penas se daban tratos degradantes o se confiscaban los bienes del culpable. Algunas otras penas eran la mutilación, esclavitud, pérdida de empleo u honores, la destrucción de la casa, o el encarcelamiento, las cuales tenían tan mala fama que el purgante de la pena, simplemente moría ahí. Aunque había otros castigos más leves, pero deshonorosos como el corte de pelo o su chamuscado. En algunos casos, el castigo se extendía a los familiares hasta la cuarta generación.

Caso contrario a los mayas, si existía apelación, en caso de solicitarse, el asunto se remitía al tribunal del monarca. Aunque también existían privilegios, había justicia especial para sacerdotes, comerciantes, familia, milicia, tributos y para artes o ciencias.

El procedimiento era oral, y se tomaba notada del veredicto, convirtiéndose éste en el escrito que hacía constar la sentencia. El proceso tenía una duración específica: no más de 80 días, y existían los tepantlatonís, que serían los abogados. Las pruebas que se manejaban eran la confesional, la testimonial, la presuncional, los careos y la documental.

Recursos

Para ampliar la información relacionada con los principios de constitucionalidad y legalidad y la facultad coactiva de las autoridades, te invito a revisar los siguientes recursos:

- Miranda, J., (1980). Las raíces [Artículo digital]. Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/671/4.pdf>
- Marín, J. (2015). Derecho Azteca: causas civiles y criminales en los tribunales del Valle de México [Artículo digital]. Recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/tlatemoani/03/djm.htm>

Unidad 2: Derecho prehispánico y Derecho colonial

- Dognac, A. (s.f.). Manual de Historia del Derecho Indiano [Artículo digital]. Recuperado de: <http://www.uv.es/correa/troncal/dognacindios1.pdf>



Trabajo de investigación 1. Legislaciones antiguas

Esta actividad te invita a reflexionar sobre el tema de las Legislaciones antiguas.

Esta actividad te invita a reflexionar sobre el contexto histórico y jurídico de la época prehispánica y colonial, mediante el análisis de las legislaciones Olmecas, Mayas, Mexicas o Aztecas. Con ayuda de los recursos y el desarrollo temático de la unidad, reflexiona y elabora un mapa mental en donde compares de manera sucinta las legislaciones de las mencionadas culturas y explica los puntos en común que existieron entre estas tres grandes civilizaciones.

Elabora un documento que incluya una introducción, el desarrollo de los puntos solicitados, una conclusión y las referencias utilizadas.

2.7 Derecho colonial

El derecho colonial hace referencia al régimen jurídico que se aplicó en nuestra patria durante los trescientos años que duró la dominación española. La realidad indiana era sumamente diferente de la de los españoles, por lo que se tuvieron que hacer leyes y normas específicas para la realidad que tenía este encuentro, esto es lo que sería el derecho indiano. Las diferencias entre el derecho castellano y el indiano eran muy evidentes tanto que tenemos que verlos al castellano como una ley general, y al indiano como un derecho particular, adecuado a la sociedad.



Cabe señalar que cuando había un caso que rebasara las leyes, una insuficiencia normativa y no pudieran encontrar una solución normativa, los juristas, tribunales u órganos administrativos acudían al derecho romano.

Unidad 2: Derecho prehispánico y Derecho colonial

De acuerdo algunos autores, se entiende por Derecho Colonial el régimen jurídico que se aplicó en nuestra patria durante los trescientos años que duró la dominación española, régimen jurídico que resulta un tanto difícil de describir. Siendo la realidad indiana tan diferente de la castellana del Renacimiento, se tuvo que dictar un serie de disposiciones propias para sus colonias, lo que en su conjunto se ha venido llamando a partir del siglo XX- por influencia del argentino Ricardo Levene, como derecho indiano, de tal suerte que sin eliminarse el derecho castellano de las colonias, coexistieron ambos regímenes legales, de tal manera que al derecho castellano lo tenemos que ver como ley general y al derecho indiano como ley particular. En caso de insuficiencia normativa, juristas, tribunales y órganos administrativos acudía al derecho común, sobre todo el derecho romano. Debemos señalar que el derecho indiano como tal no existe, ya que no fue propiamente un sistema jurídico u ordenamiento legal, es simplemente una forma didáctica de expresarse para englobar todas las normas de derecho colonial español expedidas desde 1492 hasta 1821.

2.8 Recopilación del Derecho Castellano

Al hablar de derecho colonial también tenemos que diferenciar entre las normas dadas por la metrópoli y las expedidas por la autoridad local, llamando metropolitano al primero y al otro criollo. La más importante de las normas generales para Indias fue la recopilación de 1680, lo que sucede es que no fue la regla común en la política legislativa indiana.

No podemos dejar de mencionar otro aspecto importante en la vida jurídica novohispana: nos referimos a las normas de derecho indígena que aun siguieron vigentes, aunque con el paso de los años se aplicaron menos.

Por ello al considerar nuestro derecho colonial, junto con las disposiciones castellanas y las llamadas indianas, debemos agregar aquellas disposiciones de derecho indígena que siguieron siendo relevantes, por lo menos hasta 1812-1814 y 1820-1821 con la legislación liberal emanada de la Constitución de Cádiz, en que prácticamente las suprimió en aras del principio de igualdad de los ciudadanos ante el rey.

De acuerdo a Enrique Gacto Fernández en su libro Manual básico de Historia del Derecho El orden jerárquico de fuentes establecido en el Ordenamiento de Alcalá de 1348 articularía formalmente el sistema jurídico castellano de la época Moderna al ser confirmado en la ley primera de las de Toro de 1505 y reproducido en las Recopilaciones del Derecho castellano. Sin embargo, de una parte, el autoritarismo creciente de los reyes castellanos, paralelo a la pérdida de vigor de las Cortes como órgano legislador determina que en la práctica la prelación normativa legal se vea sustancialmente alterada. A ello conduce la más fecunda actividad legislativa personal de los reyes; a este respecto es elocuente el dato comparativo, aportado por Pérez Martín, de que de las 6.695 disposiciones contenidas en la última Recopilación Castellana, sólo 950 proceden de las Cortes (y aun de ellas, 764

Unidad 2: Derecho prehispánico y Derecho colonial

son anteriores a 1556), en tanto que 5.745 son de origen real. De otra parte, como ya hemos visto, entran en crisis y decadencia los fueros municipales, con las excepciones del Fuero real y del Fuero juzgo en los lugares en que rigen como Derecho local.

Resulta, por consiguiente, abrumadora la actividad legislativa desplegada por los monarcas, bien de forma directa o como consecuencia del recurso o consulta al soberano, previsto en último término en el citado orden de prelación de fuentes de 1348. Todo lo cual se traduce en que la legislación real prevalece sobre otras fuentes, incluso sobre las Partidas. Y mientras tanto, la función legisladora de las Cortes decrece progresivamente desde 1480, languidece a partir de 1520 y termina prácticamente en tiempos de Felipe IV, sin que las frecuentes súplicas y protestas de la asamblea por el atropello de sus atribuciones y de sus normas, teóricamente de rango superior, fuesen eficaces.

2.9 Leyes de Indias

El derecho indiano, entonces, es una forma en la que se logra englobar todas las normas de derecho colonial español expedidas desde 1492 hasta 1821, por lo que a México se refiere. Aunque al discutir sobre el derecho colonial, se debe diferenciar entre las normas dadas para la metrópoli y las expedidas por la autoridad local, llamando derecho metropolitano al primero y al otro criollo. Hay que recordar la particularidad del derecho indiano.

Para estudiar la legislación indiana, deben distinguirse las disposiciones procedentes de las autoridades centrales de Madrid, las cuales podemos denominar metropolitanas, de las expedidas por las autoridades locales, las cuales criollas.

Entre las diversas formas de expresión legislativa del derecho indiano metropolitano encontramos:



Algunos tipos de reglamento que podemos encontrar, son:

- Encabezamiento

Unidad 2: Derecho prehispánico y Derecho colonial

- Dirección.
- Exposición de motivos
- Disposición o mandato “lo ordeno o lo mando”
- Cláusula penal o sanción ante un eventual incumplimiento
- Data, lugar y fecha de expedición
- Firma del soberano que generalmente era “yo el rey” y la rúbrica.
- Refrendo del secretario
- Sello real
- Rúbrica de los consejeros de Indias.

La legislación española que se desarrolló para la administración y buen gobierno de las Indias, así como en lo relativo al monopolio comercial entre la península y los posesiones de ultramar, estaba integrada por Reales Cédulas, Reales Órdenes, Pragmáticas, Instrucciones y Cartas relativas al derecho público de Hispanoamérica:

a) Las Reales Cédulas Eran expuestas al Rey por el Consejo de Indias; se referían a una cuestión determinada y se caracterizaban claramente por la fórmula: Yo el Rey, hago saber.

b) Las Reales Ordenes: Fueron creadas en la época de los Borbones y emanaban del Ministerio por orden del Rey.

c) Las Pragmáticas Se llamaba así a aquellas decisiones con fuerza general de ley general que tenía por objeto reformar algún daño o abuso.

d) Las Ordenanzas Fueron dictadas por los Virreyes o por las Reales Audiencias y legislaban sobre asuntos que llegaron en algunos casos a constituir verdaderos códigos.

La particularidad que tenía la legislación indiana es que se destinaba a legislar para cada caso y cada lugar. El hecho de no integrar un programa orgánico de gobierno, sumado a las enormes distancias entre la metrópoli y sus dominios ultramarinos determinó frecuentes confusiones. Esto era común en algunos casos cuando las autoridades aplicaban disposiciones que ya habían sido derogadas, lo cual



Unidad 2: Derecho prehispánico y Derecho colonial

ocurría por no tener conocimiento sobre las mismas.

Debido a que muchas veces las autoridades encargadas de dictar las leyes desconocían las reales condiciones sociales, políticas y económicas del medio americano, las disposiciones resultaban inaplicables, convirtiéndose en fuente de resistencias y aun de rebeldías ante la ley. Las autoridades encargadas de hacerla cumplir optaban por un acatamiento teórico declarando suspendida su vigencia. En estos casos el Virrey disponía al final del texto la célebre frase:

Se acate pero no se cumpla.

Todos estos inconvenientes fueron advertidos por diversos funcionarios y juristas quienes abogaron por lograr un ordenamiento y codificación de la legislación indiana y así eliminar las abundantes superposiciones y contradicciones legales que dificultan las tareas de gobierno.

La legislación colonial, las leyes de Indias, se soportó básicamente en cinco grandes pilares:

1. Las Leyes de Burgos – 1512
2. Las Ordenanzas de Granada – 1526
3. Las Leyes Nuevas de Indias – 1542
4. Las Ordenanzas de Poblaciones – 1573
5. Las Ordenanzas de Alfaro – 1612
6. La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias - 1680

Las Leyes de Burgos y las Leyes de Granada atienden a una etapa esencialmente de Conquista y de incipiente desarrollo colonial, de modo que en su contenido buscan poner orden en un momento histórico de frenética actividad conquistadora, y no tanto del asentamiento puro, que vendría poco más tarde. Reflejan la tensión existente entre el deseo de cumplir con los designios divinos de convertir las almas de aborígenes de unos territorios que se preveían más amplios de lo que sugería hasta hacía poco años, a relativamente poco de su descubrimiento, y el ansia de riqueza y reconocimiento social por parte de los españoles, así como el interés creciente de la corona, que vislumbraba posibilidades infinitas aun cuando realmente sus ojos continuaban puestos en un control religioso-militar en diferentes puntos de la bullente Europa de la época.

En especial las Leyes de Burgos, tuvieron una trascendencia muy próxima a los intereses de las huestes conquistadoras. A partir de ellas se definió el texto del Requerimiento, curiosa disposición que debía leerse bajo notario en cada lugar geográfico donde el Conquistador se encontrara frente a una nueva tribu o agrupación poblacional en terrenos no conquistados, con el fin de dar la oportunidad a los nativos de ser conquistados de una manera pacífica, es decir por aceptación de los principios cristianos y del derecho de la corona española a administrar, por delegación papal, las nuevas tierras,

Unidad 2: Derecho prehispánico y Derecho colonial

evitándoles de ese modo la guerra, de la que por lo general no iban a salir muy bien librados.

Las Leyes Nuevas de Indias corresponden a una etapa más madura de dominio, donde se atiende y se pretende llamar al orden al Colono, al Conquistador o Aventurero venido de España que no repara en medios para obtener la riqueza del nuevo mundo. Estas leyes, no prosperaron debido a las limitaciones que imponían y sería tal el cuestionamiento y enfrentamiento encontrado en América que tras ser recortadas, al poco fueron derogadas. Fue literalmente un pulso entre la Corona, las Órdenes Religiosas y los Colonos. Fueron las leyes más polémicas entre la sociedad colonial bien asentada, ya que le quitaban al español afincado en tierras americanas muchos de los privilegios asumidos desde hacía años, sin los cuales no veían manera de sacar adelante ninguna actividad próspera. Esencialmente ese recorte de antiguos derechos, consistía en ofrecer más libertad a la población indígena oprimida por tratamientos que si bien no eran oficialmente de esclavitud, no distaban mucho de poder ser confundidos con ella, tal como la práctica real de las encomiendas. Cualquier beneficio a favor del indígena era automáticamente un perjuicio para el Colono, que en muchos casos era un Conquistador que había abandonado las armas para empezar a vivir de renta o sacar el máximo de beneficio a sus indiscutibles esfuerzos y riesgos iniciales.

Ya en 1680, inmersos en una etapa de total madurez colonial, y reflejando una dimensión administrativo legal de modo más global, se contó con la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias que se publicó durante en el reinado de Carlos II el Hechizado, el último rey de la dinastía de los Austrias, y que reúne de modo muy detallado y preciso disposiciones originadas y ampliadas desde el reinado de los Reyes Católicos hasta el mismo Carlos II, de modo que aparecen los retazos legislativos revisados una y otra vez de Carlos I, Felipe II, Felipe III y Felipe IV. Leerlas es sumergirse en un océano de normas del que -y aquí lo mejor- entre líneas se puede sustraer la filosofía y el modo de hacer de los años de dominación española en América y Filipinas. Se aprecia la burocracia en toda su extensión, pero también un sistema que parecía ser infalible pero que desde Felipe V, el primer rey de la dinastía borbónica, hubo de ser revisado para evitar que sucumbiera en un momento en que otras potencias europeas parecían tomar protagonismo en un océano, el Atlántico, que había sido dominio absoluto de los peninsulares.

Las leyes pudieron influir decisivamente en el desarrollo de la Historia que conocemos, o quizás la Historia facilitó su creación para dar sentido en su nuevo camino americano, es difícil saber quién fue primero, porque a diferencia de otras naciones, España tuvo auténtica vorágine por ordenar y legislar todo aquello que alcanzaba de la mano de sus súbditos.

Recursos

Para ampliar la información relacionada con los principios de constitucionalidad y legalidad y la

Unidad 2: Derecho prehispánico y Derecho colonial

facultad coactiva de las autoridades, te invito a revisar los siguientes recursos:

- Bernal, B., (s.f.). El Derecho Indiano [Artículo digital]. Recuperado de: <http://www.posgrado.unam.mx/sites/default/files/2016/04/0702.pdf>
- Bernal, B., (1998). El derecho castellano dentro del sistema jurídico indiano [Artículo digital]. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/10/cnt/cnt5.pdf>
- González, M., (1995). La historia del derecho de la época colonial en México [Artículo digital]. El derecho indiano y el derecho provisional novohispano. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/210/5.pdf>
- López, R., (s.f.). Derecho Indiano [Artículo digital]. Recuperado de: <http://www.unla.mx/iusunla21/reflexion/derecho%20indiano%20ROBERTO.htm>
- Zamudio, K., (2015). El Derecho Colonial [Presentación]. Recuperado de: <https://prezi.com/5ifw4lhqlyrf/el-derecho-colonial/>

2.10 Bases jurídicas de la conquista

Las bases jurídicas de la conquista están conformadas por cuatro documentos, los cuales son conocidos como bulas o letras alejandrinas, misivas que encomendaban a España y Portugal la conquista del mar y evangelización de los territorios que encontrarán, estas fueron firmadas en el año 1493:



Nombre	Fecha	Contenido
Inter Caetem	3 de mayo	Bula de donación mediante la cual se concede a España la ruta exclusiva de Occidente y las tierras descubiertas y por descubrir, a cambio de su cristianización. Es decir, se otorga a la Corona de Castilla, la propiedad original de estas tierras.
Imia Devotiones,	3 de mayo	Se Otorga a Castilla los mismos derechos que a los reyes de Portugal, e igual que la bula anterior, manifiesta excomunión mayor a quien

Unidad 2: Derecho prehispánico y Derecho colonial

		llegue a las tierras descubiertas, sin permiso expreso de la Corona castellana.
Inter Caetera	4 de mayo	Divide entre Portugal y Castilla los territorios marítimos a partir de una línea imaginaria (alejandrina), trazada de norte a sur a 100 leguas al Occidente de las Islas Azores y Cabo Verde.
Dudum Siquidem	25 de septiembre	Concede a Castilla las tierras que se alcanzaran al este, sur y oeste de las Indias, si no estaban ya en posesión de un gobierno cristiano.

Portugal quedó inconforme con el contenido de estas bulas, porque estas parecían beneficiar más a Castilla, por lo que buscó negociar diplomáticamente una modificación a su favor en lo referente a la línea alejandrina, ya que ésta lo privaba de participar en la ruta occidental.

2.11 Figuras jurídicas de la conquista

El estatuto jurídico de Las Indias es la de unión real a la Corona de Castilla, esto es, son territorios estadauales independientes de Castilla, que acceden a este Reino por la persona del Rey y por otros órganos gubernamentales comunes, como el Consejo de Estado creado por Carlos I en 1520 (común para Castilla e Indias) encargado de dirigir la política general y exterior, el Consejo de Hacienda creado en 1523, el Consejo de Guerra y el Consejo de la Inquisición (ídem).

Por tanto, jurídicamente hablando, las Indias nunca fueron colonias de España. De hecho, la expresión "Colonia" no apareció hasta fines del siglo XVIII por influencia francesa. Nunca se habló de las Indias como colonias, ni en el período de los Reyes Católicos ni durante los reinados de la dinastía Habsburgo. Se hablaba de los "Reinos de Ultramar", "de aquellos y estos Reinos", etc., dando a las Indias idéntica calidad, jerarquía, cultura y personalidad que el Reino de Castilla. Tanto es así que los Reyes crearon un órgano de la misma importancia que el Gran Consejo de Castilla, que es el Real y Supremo Consejo de Indias.

La importancia de la determinación de este estatuto jurídico estriba en la argumentación jurídica utilizada en el proceso de emancipación americana: esto es porque al ser apresado Fernando VII, el titular de la Corona Castellana y de las Indias, desaparece el factor de unión entre la Península y las Indias.

Unidad 2: Derecho prehispánico y Derecho colonial

Recursos

Para ampliar la información relacionada con los principios de constitucionalidad y legalidad y la facultad coactiva de las autoridades, te invito a revisar los siguientes recursos:

- Suárez, M., (2004). La situación jurídica del indio durante la conquista española en América. Una visión de la incipiente doctrina y legislación de la época tendente al reconocimiento de derechos humanos [Artículo digital]. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/242/art/art10.pdf>
- Bernal, B., (s.f.). El derecho indiano, concepto, clasificación y características [Artículo digital]. Recuperado de: <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/viewFile/134/129>



Trabajo de investigación 2. Derecho mexicano

Esta actividad te invita a reflexionar sobre el tema del Derecho mexicano.

Esta actividad te invita a reflexionar sobre el derecho mexicano y sus fuentes. Con ayuda de los recursos y el desarrollo temático de la unidad, reflexiona y elabora un ensayo en donde expliques detalladamente las siguientes preguntas.

- ¿Qué es la historia del Derecho Mexicano?
- Menciona las fuentes de información del derecho azteca
- ¿Cómo estaba conformada la sociedad mexicana?
- ¿Cómo funciona el sistema jurídico azteca y cuáles eran las pruebas que se podían ofrecer?

Elabora un documento que incluya una introducción, el desarrollo de los puntos solicitados, una conclusión y las referencias utilizadas.

Unidad 2: Derecho prehispánico y Derecho colonial

Conclusión

En la cultura precortesiana destacamos cuatro culturas fundamentales que marcan la pauta de estructuras jurídicas previas al imperio español: Los Olmecas que se caracterizaron por una estructura política tipo imperio con características teocráticas, esta cultura transmitió muchos de sus rasgos a los mayas, teotihuacanos, zapotecos, y totonacas.



Los Mayas se establecieron en la península de Yucatán durante los siglos III y XVI con una estructura política teocrática y religiosa, considerado como una confederación de ciudades, unidos por la lengua y la cultura, eran gobernados por un HALACH UNIC, destacó el matrimonio monogámico, en el derecho civil, la herencia le pertenecían únicamente al sexo masculino, y en el derecho penal, la pena de muerte.

Mientras tanto, los Chichimecas se establecieron en la mesa central y fueron considerados como pueblos recolectores donde el matriarcado tuvo gran relevancia.

Los aztecas, mientras tanto, se establecieron en el Altiplano Central como una confederación de tribus, fueron gobernados por el monarca Tlatoani, (representante masculino de su deidad) para administrar y dictar leyes, y por Cihuacoatl que era el juez supremo en lo militar y criminal, (representante femenino de su deidad). El derecho de los Aztecas se manifiesta consuetudinariamente y plasmado en los Códices Mendocinos. Se gozaba de una estratificación social que le daba congruencia a la vida azteca, desde la nobleza, sacerdotes, comerciantes, agricultores, artesanos y esclavos, se llevaba un importante procedimiento jurista.

En los antecedentes de importancia para la estructura primaria del Derecho Español figuran el Derecho Indiano y Virreinal, que se establece a partir del Derecho Romano, Germánico y Canónico y las bases de nuestra historia jurídica.